

- 3.º Compromete la responsabilidad del Gobierno a través de la cuestión de confianza (art. 112).
- 4.º Propone la disolución del Parlamento bajo su exclusiva responsabilidad.

Las funciones primordiales del Presidente según el artículo 98.2 de la Constitución son dos: dirigir la política del Gobierno y coordinar los distintos Ministerios, en relación a la puesta en práctica del programa de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.

Corresponde individualmente al Presidente del Gobierno solicitar la presencia del Rey en el Consejo de Ministros para que lo presida, a los efectos del derecho de información del titular de la Corona, según el artículo 62 g). También se prevé como principio general que los actos del Rey sean refrendados por el Presidente (art. 64).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Gobierno dice que:

«1. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.

2. En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

a) Representar al Gobierno.

b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.

e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.

f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 g) de la Constitución.

h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

j) Crear, modificar y suprimir, por real decreto, los departamentos ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la presidencia del Gobierno.

k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.

l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.

m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.

n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes».

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2 j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, corresponde al presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por real decreto, de los departamentos ministeriales, así como de las secretarías de Estado. En su virtud, está actualmente vigente el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (modificado por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), según el cual, la Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- Ministerio de Defensa.
- || • Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Industria y Turismo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- || • Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública.
- Ministerio de Juventud e Infancia.

Asimismo, existen 3 vicepresidencias que recaen sobre las siguientes carteras:

- Vicepresidenta primera y ministra de Hacienda.
- Vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo y Economía Social.
- Vicepresidenta tercera y ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Según el artículo 3 de la LG, el vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

## 2.2. EL CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros es el órgano colegiado del Gobierno integrado por los miembros de este, sin perjuicio de poder asistir a sus reuniones los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello (art. 5.2 de la LG).

### 2.2.1. Competencias

Según el artículo 5.1 de la Ley del Gobierno, corresponde al Consejo de Ministros:

- Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- Aprobar el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Aprobar los reales decretos-leyes y los reales decretos legislativos.
- Acordar la negociación y firma de tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- Remitir los tratados internacionales a las Cortes Generales, en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- Declarar los estados de alarma y excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
- Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una ley.
- Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- Crear, modificar o suprimir los órganos directivos de los departamentos ministeriales.
- Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes o cualquier otra disposición.

### 2.2.2. Del funcionamiento del Consejo de Ministros (art. 18 de la LG)

1. El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como secretario el Ministro de la Presidencia.
2. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante. Sus deliberaciones serán secretas.
3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.
4. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.
5. No debemos olvidar que, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución española, y a los efectos de ser informado de los asuntos de Estado, el Rey podrá presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.

## 2.3. COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Las Comisiones Delegadas del Gobierno son órganos colegiados, centrales, superiores y con atribuciones específicas. Son una especie de comités reducidos de Ministros constituidos en el seno del Gobierno con la finalidad de coordinar la acción gubernamental en áreas determinadas. Pese a la terminología con que se les designa, disponen de atribuciones propias, aparte de las que el Consejo de Ministros pueda delegarles.

Su régimen jurídico actual viene regulado en el artículo 6 de la Ley del Gobierno, conforme al cual:

«La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El real decreto de creación de una Comisión delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los departamentos ministeriales que integren la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas».

Según el Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno serán los siguientes:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para el Reto Demográfico.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para la Agenda 2030.

### 3. NOMBRAMIENTO Y CESE DEL GOBIERNO

Tal y como se ha indicado, el artículo 98 de la Constitución española dispone que el Gobierno se compone de:

- El Presidente.
- Los Vicepresidentes, en su caso.
- Los Ministros.
- Los demás miembros que determine la ley.

La Ley de Gobierno, por su parte, no añade ningún miembro más a la composición constitucional, reiterando que el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros. De la redacción se desprende que son figuras de existencia obligatoria tanto el Presidente como los Ministros, mientras que la figura del Vicepresidente es de existencia potestativa.

Además, para ser miembro del Gobierno es preciso ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (art. 11 de la LG).

#### A) Nombramiento ordinario del Presidente. Fases

Según el artículo 12.1 de la Ley del Gobierno, «el nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución».

El artículo 99 de la Constitución española regula el procedimiento para la elección del Presidente del Gobierno, de conformidad con el cual, se siguen los siguientes trámites:

1. Despues de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Existe también la posibilidad de un nombramiento automático, sin necesidad de seguir el procedimiento indicado. Esta posibilidad queda contemplada en los artículos 113 y 114 de la Constitución española, que regulan la moción de censura y que como ya se ha indicado afirman que si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99 y el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

## B) Los demás miembros del Gobierno

- Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno.

Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomienda el Presidente. El Vicepresidente que asuma la titularidad de un departamento ministerial ostentará, además, la condición de Ministro.

En la actualidad, existen tres vicepresidentas:

- Vicepresidenta primera y ministra de Hacienda.
- Vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo y Economía Social.
- Vicepresidenta tercera y ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- Los Ministros.

Los Ministros son, simultáneamente, órganos políticos, en cuanto participan en las reuniones del Consejo de Ministros y, en consecuencia, en la determinación de la dirección política del gabinete, y órganos administrativos, dirigiendo bajo su responsabilidad un departamento de la Administración. Esta doble cualidad puede no darse por la existencia de Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. En caso de que existan Ministros sin cartera, por real decreto se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo (art. 4 de la LG).

Los Ministros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno.

Sus competencias como miembros del gobierno aparecen enumeradas en el artículo 4 de la Ley del Gobierno, que dispone que:

«Los Ministros, como titulares de sus departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento.
- c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia

Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. En caso de que existan Ministros sin cartera, por Real Decreto se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo».

### C) Cese del Gobierno

En el régimen parlamentario, el Gobierno existe y subsiste en tanto en cuanto dispone de la confianza del Parlamento; la desaparición de dicha confianza supone, por tanto, el cese del Gobierno. Ahora bien, el cese del Gobierno en sus funciones puede tener, según la Constitución, otros motivos.

#### 1. Cese automático por finalización del mandato parlamentario.

El Congreso de los Diputados es elegido por un periodo de 4 años y, en consecuencia, la duración normal de un Gobierno cubrirá ese periodo. La finalización del mandato del Congreso que le otorga su confianza, implica automáticamente el cese del Gobierno; lo mismo ocurre en caso de finalización extraordinaria del mandato del Congreso, que acarrea, asimismo, el cese del ejecutivo.

#### 2. Cese automático por dimisión o fallecimiento del Presidente del Gobierno.

El Presidente del Gobierno es la figura clave y fundamental del mismo, de ahí que su desaparición implique el cese inmediato de todos los componentes de tal Gobierno.

#### 3. Cese automático por exigencia de responsabilidad.

La exigencia de responsabilidad por parte del Congreso de los Diputados, tiene como consecuencia la dimisión automática del Gobierno. Esta exigencia de responsabilidad puede actuar a través de dos procedimientos: la votación de censura y la pérdida de una votación de confianza.

Hasta aquí hemos hablado del cese del Gobierno en bloque; cuestión distinta es el cese particular de un determinado Ministro. Según el artículo 100, ya citado, los Ministros son separados por el Rey a propuesta de su Presidente; con lo cual, desde un punto de vista estrictamente constitucional, la continuidad de un miembro del Gobierno en el cargo se encuentra ligada, aparte de la continuidad del Gobierno en su conjunto, al Presidente del mismo, pues aunque formalmente corresponde al Rey su destitución, los Ministros dependen objetivamente del Presidente.

### D) Gobierno en funciones (art. 21 de la LG)

El Gobierno cesa, como hemos señalado, tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en la Ley del Gobierno.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

#### E) Incompatibilidades de los miembros del Gobierno

No podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad mercantil o profesional alguna (art. 14.1 de la LG).

Se les aplicará el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado (art. 14.2 de la LG).

En este ámbito conviene tener en cuenta el contenido de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

#### F) Responsabilidad del Gobierno

El principio de responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento es consustancial a la estructura del régimen parlamentario. El Gobierno, que únicamente puede ser nombrado con la confianza del Parlamento, para continuar en el ejercicio de sus funciones requiere el mantenimiento de dicha confianza; la pérdida de esta supone su cese. Es decir, el Gobierno precisa del Parlamento, no solo para su existencia, sino también para su subsistencia.

Nuestra Constitución establece la responsabilidad política del Gobierno en el artículo 108, al señalar que «el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados». Al lado de la responsabilidad política, la Constitución establece determinadas especialidades para la exigencia de la responsabilidad criminal del Gobierno (art. 102).

«1. La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo».

En consecuencia, se establece un fuero especial para el Presidente y demás miembros del Gobierno, que supone una alteración de las normas de competencia objetiva ordinarias en cuanto determinan la asig-

nación del conocimiento del asunto (enjuiciamiento) a un órgano normalmente superior del que correspondería conocer conforme a esas normas, y que se justifican precisamente por el cargo público que ejercen.

## G) Órganos de colaboración y apoyo al Gobierno

### 1. Los Secretarios de Estado.

Son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un departamento o de la presidencia del Gobierno. Actúan bajo la dirección del titular del departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente (art. 7 de la LG).

### 2. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (art. 8 de la LG).

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los subsecretarios de los distintos departamentos ministeriales.

La presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. La Secretaría de la Comisión será ejercida por el subsecretario de la Presidencia.

Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios serán reservadas. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

- a) El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquellos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.
- b) El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, afecten a varios ministerios y sean sometidos a la Comisión por su Presidente.

### 3. El Secretariado del Gobierno (art. 9 de la LG).

El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.
- b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.
- c) La colaboración con las Secretarías técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- e) Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.
- f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, el Secretariado del Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los reales decretos.
- b) La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno.
- c) La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia.

#### 4. De los gabinetes (art. 10 de la LG).

Los gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella.

Particularmente les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

### 4. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Una de las características que define a un régimen parlamentario es que, junto a la existencia de una división de poderes, se establezcan en el Texto Constitucional los mecanismos para que esta división no sea rígida y se garantice, por tanto, una comunicación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.

Veamos cuáles son los mecanismos que la Constitución española de 1978 establece para delimitar la relación entre el Gobierno y el poder legislativo, en el intento de procurar un equilibrio entre ambos poderes.

#### 4.1. RELACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY

##### 4.1.1. Autorización previa de las Cortes al Gobierno

A pesar de que el artículo 66 de la Constitución española otorga la potestad legislativa a las Cortes Generales, esta afirmación no impide que las Cortes Generales puedan delegar en el Gobierno la potestad de legislar en casos concretos y sobre materias determinadas. Así, el artículo 82 de la Constitución española regulan los denominados decretos legislativos, que deben cumplir los siguientes requisitos:

- No pueden regular materias reservadas a ley orgánica de conformidad con el artículo 81 de la Constitución española.
- La delegación legislativa de las Cortes Generales habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio, y se agotará con el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la correspondiente norma.

- La delegación legislativa deberá otorgarse por alguno de los siguientes medios:
  - Por una Ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio y no podrán en ningún caso autorizar la modificación de la propia ley de bases o facultar para dictar normas de carácter retroactivo.
  - Por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

#### 4.1.2. Decretos-leyes

Además, el Gobierno puede dictar normas con rango de ley sin contar con una autorización previa de las Cortes. La condición necesaria para que se lleve a cabo esta forma de legislar es la existencia en el país de una situación de urgencia, que requiera la inmediata intervención del Gobierno para darle solución. El Texto Constitucional, en su artículo 86, capacita al Gobierno a este tipo de actuación «en casos de extraordinaria y urgente necesidad». Las leyes emanadas por este procedimiento reciben el nombre de decretos-leyes.

De su regulación constitucional procede destacar los siguientes aspectos:

- En ningún caso podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Primero, al régimen de las comunidades autónomas, ni al derecho electoral general.
- Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación.
- Dentro de dicho plazo, el Congreso deberá pronunciarse expresamente sobre su convalidación o derogación. Se exige en el artículo 86.2, que la ratificación del decreto-ley por el Congreso de los Diputados sea a la totalidad de la disposición, es decir, que no existe la opción de modificar el contenido mediante la presentación de enmiendas. Esta obligación de aceptar o rechazar el decreto-ley en su totalidad, queda alterada por el apartado 3 de este mismo artículo, al reconocer a las Cortes la posibilidad de tramitar el decreto-ley como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

### 4.2. RELACIONES DE CONTROL

#### 4.2.1. Control de las Cortes al Gobierno

A continuación pasamos a desarrollar las modalidades más importantes de este control-responsabilidad.

##### A) La moción de censura

El artículo 113 de la Constitución española prevé la posibilidad de que el Congreso de los Diputados adopte una moción de censura, que seguirá el siguiente procedimiento:

- La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados, y habrá de incluir un candidato a la presidencia del Gobierno, tratándose por tanto de una moción constructiva.
- La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran 5 días desde su presentación, si bien, en los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
- Para que la moción de censura prospere, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Cámara Baja, teniendo en cuenta que, de no alcanzarse dicha mayoría, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.
- Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara, procediendo el Rey a nombrarle Presidente.

#### B) La cuestión de confianza

El artículo 112 de la Constitución española permite al Presidente del Gobierno que, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

En este caso, la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados. En caso de no alcanzarse la citada mayoría, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a nombrar a un nuevo Presidente del Gobierno por el procedimiento previsto en el artículo 99 de la Constitución española.

Tenemos, en consecuencia, que tanto el voto de censura constructivo como la cuestión de confianza pueden ocasionar la caída del Gobierno. Las diferencias fundamentales radican en quién toma la iniciativa en cada caso y en las diferentes mayorías necesarias para su aprobación.

En el voto de censura, la iniciativa es del Congreso de los Diputados, en la cuestión de confianza del Presidente de Gobierno. De esto se deriva que el Gobierno tiene facultad para solicitar la confianza de la Cámara en el momento que considere más propicio.

#### C) Interpelaciones, preguntas y mociones

Las interpelaciones y las preguntas (art. 111) son las demandas dirigidas al Gobierno –o a uno de sus miembros– por un parlamentario –o por un grupo parlamentario– para que, bien aclare un hecho concreto del que se quiere saber la veracidad o el conocimiento que el Gobierno puede tener del mismo, o bien se pide que aclare los motivos o las intenciones que tiene en torno a cuestiones que afectan a su orientación política.

La pregunta versa técnicamente sobre una cuestión administrativa concreta, mientras que la interpelación implica un debate de orientación política más amplia; la primera se limita al preguntante y al preguntado y puede contestarse por escrito; la segunda tiene el carácter de un debate político general. Se distinguen por su efecto de suscitar o no un debate general.

En la práctica, la distinción más relevante entre ambas estriba en el hecho de que las interpelaciones, a diferencia de las preguntas, pueden dar lugar a una moción (art. 111.2), o sea, pueden desembocar en un debate en el que intervenga toda la Cámara y en una posterior votación de la misma respecto al tema. No obstante, debe retenerse que aunque el Gobierno pierda esta votación, no se ve obligado a dimitir. Ni las interpelaciones ni, por supuesto, las preguntas pueden provocar la dimisión del Gobierno.

Merece la pena destacar que en la misma Constitución se establece ya la obligación de reservar «un tiempo mínimo semanal» a las preguntas e interpelaciones (art. 111.1). Esta exigencia es perfectamente lógica si tenemos en cuenta la creciente importancia que, por los motivos antes apuntados, ha ido adquiriendo este instrumento de control. Aunque, repitámoslo, tan solo la cuestión de confianza y la moción de censura pueden, en teoría, provocar la dimisión del Gobierno.

#### D) Información parlamentaria (art. 109 de la CE)

En la Constitución se reconoce el derecho de ambas Cámaras a recabar «la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus departamentos y de cualquier autoridad del Estado y de las comunidades autónomas».

Asimismo, las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno y a su vez, los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus departamentos.

#### 4.2.2. Control del Presidente del Gobierno a las Cortes

- La propuesta de disolución de las Cortes.

Además de los mecanismos de control que hemos analizado, existe la posibilidad de que el ejecutivo, y el concreto el Presidente del Gobierno, proceda a la disolución anticipada de las Cámaras, de modo que no solo el poder legislativo controla al Gobierno, sino que también este dispone de mecanismos que configuran las notas características del régimen parlamentario propio de nuestro país. El artículo 115 permite que el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, proponga al Rey la disolución del Congreso, del Senado o de ambas Cámaras.

Pero el propio artículo 115 de la Constitución española fija dos limitaciones a esta facultad:

- La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
- No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución española.



